



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEP-AE-078/2022

DENUNCIANTE: CAMERINA  
VIVEROS DOMÍNGUEZ.

DENUNCIADOS: ELIESSER CASIANO  
POPÓCATL CASTILLO Y QUIEN  
RESULTA RESPONSABLE.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO  
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS  
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a seis de diciembre de dos mil veintidós.

Sentencia que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/OF/15/2020**, iniciado en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal Electoral, al dictar sentencia en el recurso de Apelación de clave TEEP-A-007/2020 y acumulados; integrado con motivo de la denuncia presentada por Camerina Viveros Domínguez, quien se ostenta como representante de la agrupación ciudadana denominada “PODEMOS PUEBLA”, en contra de Elieser Casiano Popócatl Castillo quien se ostenta como representante de la Asociación Civil “MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO”, y quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

## ÍNDICE

|                                                                                         |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------|----|
| 1. GLOSARIO .....                                                                       | 2  |
| 2. ANTECEDENTES .....                                                                   | 2  |
| 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA .....                                                     | 5  |
| 4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS .....                                             | 7  |
| 5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA .....                                                    | 10 |
| 6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO .....                                                         | 18 |
| 7. ESTUDIO DE FONDO .....                                                               | 18 |
| 8. PRUEBAS .....                                                                        | 18 |
| 9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA .....                                               | 36 |
| 10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS .....                                        | 38 |
| 11. ANÁLISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA<br>INFRACCIÓN DENUNCIADA ..... | 43 |
| 12. RESUELVE .....                                                                      | 49 |

1. GLOSARIO

|                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|----------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Denunciante:</b>              | Camerina Viveros Domínguez, quien se ostenta como representante de la agrupación ciudadana denominada "PODEMOS PUEBLA".                                                                                                                                                                          |
| <b>Denunciados:</b>              | Elieser Casiano Popócatl Castillo, quien se ostenta como representante de la Asociación Civil "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO"; Juan Manuel Celis Aguirre; Aquiles Córdova Morán, Frine Soraya Córdova Morán; Aquiles Marcial Montaño Brito; Alejandro Rojas Romero; y, Alfredo Sánchez Fuentes. |
| <b>Código Local:</b>             | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                       |
| <b>Constitución Federal:</b>     | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Comisión:</b>                 | Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.                                                                                                                                                                                                                    |
| <b>Dirección Jurídica:</b>       | Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.                                                                                                                                                                                                                                           |
| <b>Instituto Electoral, IEE:</b> | Instituto Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>Sala Superior:</b>            | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                                                                                        |
| <b>TEEP:</b>                     | Tribunal Electoral del Estado de Puebla.                                                                                                                                                                                                                                                         |
| <b>TEPJF:</b>                    | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                                                                                                                                                                                                                          |

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. JUICIO DE ORIGEN - TEEP-A-007/2020, TEEP-A-011/2020 AL TEEP-A-107/2020.

**1. Escrito de violencia política contra las mujeres en razón de género.**  
El doce y catorce de febrero del presente año, el IEE remitió a este Tribunal los medios de impugnación contra el acuerdo CG/AC-002/2020 y documentación anexa, interpuestos por: Elieser Casiano Popócatl Castillo, quien se ostentó como representante legal de la Asociación Civil "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO", Camerina Viveros Domínguez, por su propio derecho y ostentándose con el carácter de Secretaria General Adjunta de la organización "PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCIÓN"; y novecientos veintisiete ciudadanos por su propio derecho y como afiliados al partido político en formación "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO".



**2. Resolución.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal determinó resolver lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se desechan los recursos de apelación promovidos por los ciudadanos señalados en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por las razones ahí establecidas.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a la ilegal intervención del Consejo General en la vida interna de la asociación denominada "Movimiento Antorchista Poblano, A C. que deriva del Acuerdo, en términos de lo establecido en el numeral cuatro punto uno (4.1) del considerando **QUINTO** rector de esta sentencia.

**TERCERO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo al ilegal análisis y determinación del Consejo General, con relación a la inexistencia de la controversia o conflicto de intereses entre los ciudadanos de la organización de ciudadanos que presentaron carta intención para constituir un partido político local denominado Podemos Puebla, en términos de lo establecido en el numeral cuatro punto dos (4.2) del considerando **QUINTO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que la autoridad responsable debió verificar que, en el procedimiento constitutivo de partido político local, se cumplieran con los requisitos de ley y no justificar su negligencia con base en que actuó de buena fe y para efectos registrales, en términos de lo establecido en el (numeral cuatro punto tres (4.3) del considerando **QUINTO** de esta sentencia.

**QUINTO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que la responsable hizo una incorrecta valoración de los hechos y pruebas que obran en el expediente de constitución del partido político local ya que no existió la subrogación entre organizaciones ciudadanos, tratándose en realidad de un cambio de denominación; en términos de lo expuesto en el numeral cuatro punto cuatro (4.4) del considerando **QUINTO** de este fallo.

**SEXTO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo a que el Acuerdo impugnado vulnera los derechos de los ciudadanos que conforman la persona jurídica denominada Movimiento Antorchista Poblano, A.C., en términos de lo expuesto en el numeral cuatro punto cinco (4.5) del considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**SÉPTIMO.** Se declara **FUNDADO** el agravio relativo a la ilegal suspensión del procedimiento de constitución del partido político estatal inherente que realizo la autoridad responsable en el Acuerdo impugnado, en términos de lo razonado en el numeral cuatro punto seis (4,6) del considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**OCTAVO.** Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a efecto de que en el ámbito de sus facultades inicie las investigaciones correspondientes en relación a la disparidad en las firmas autógrafas de Alfredo Sánchez Fuentes como se estableció en el numeral cuatro punto dos (4.2) del considerando quinto de esta sentencia; así como en relación a la manifestación de Luis Uriza Sánchez en el sentido de que no suscribió ni firmó la carta intención de treinta y uno de enero a fin de determinar, si en la especie, se cometieron conductas que pudieran ser constitutivas de delitos y eventualmente proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así mismo se da vista al IEE para el efecto de incoar los procedimientos sancionadores conducentes para la debida investigación y esclarecimiento de estos hechos y su posible sanción en materia electoral.

**NOVENO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del IEE iniciar y dar trámite de ley a los procedimientos sancionadores correspondientes, por la probable comisión de violencia política de género y violación de los derechos políticos electorales manifestados por Camerina Viveros Domínguez, debiendo de realizar el estudio correspondiente bajo una perspectiva de género, así como por las diversas infracciones a las disposiciones del CIPEEP en el procedimiento de constitución de partidos políticos locales dos mil diecinueve. dos mil Veinte términos de lo establecido en el considerando **QUINTO** y numeral dos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

**DÉCIMO.** Se confirma el contenido del Acuerdo del Consejo General con clave C/AC-002/2020, a excepción de lo relacionado con la suspensión del procedimiento para la constitución de partidos políticos, de conformidad con lo razonado y vertido en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

**UNDÉCIMO.** No es procedente otorgar el registro como partido político local a "Movimiento Antorchista Poblano, Asociación Civil", en términos de lo establecido en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** rectores de este fallo." (SIC).



## 2.2 PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/OF/15/2020.

**1. Acuerdo inicial.** Mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veinte el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-01112/2020, de fecha dos de septiembre del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE, lo faculta para dar inicio oficioso al procedimiento administrativo sancionador, ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la sentencia mencionada en el punto anterior.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento y ordenó realizar diligencias preliminares requiriendo diversa información a este Tribunal y al Secretario Ejecutivo del propio IEE.

**2. Actas Circunstanciadas.** El dieciocho de enero, doce de abril, veintisiete de mayo, treinta y uno de agosto, seis de septiembre, siete de octubre y veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se realizaron diversas Actas circunstanciadas sobre la verificación del contenido de pruebas y demás investigaciones realizadas por la autoridad sustanciadora.

**3. Diligencias para mejor proveer y requerimientos.** Por acuerdos de tres de septiembre, treinta de noviembre de dos mil veinte; veintiséis de febrero, veintiuno de mayo, quince y veintiocho de junio, veintiséis de julio, doce de agosto, siete y veintitrés de septiembre, ocho de octubre, cinco de noviembre, nueve y veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó la realización de requerimientos a diversas autoridades y realizaciones de actas circunstanciadas e investigación de diversos domicilios.

**4. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** Por proveídos de cinco y trece de enero de dos mil veintidós, se requirió diversa información, se admitió el procedimiento y ordenó su emplazamiento de ley; sin embargo, no pudo ser notificado debidamente uno de los denunciados; por lo que, mediante acuerdos de once y veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se tuvo por informado la imposibilidad de una notificación a uno de los denunciados, y en consecuencia, se ordenó nuevamente el emplazamiento y nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de marzo de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

**6. Remisión e informe circunstanciado.** Por acuerdo de dos de abril de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/OF/015/2020**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de ocho de abril dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

## **2.3 TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.**

**1. Recepción.** El trece de abril del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

**2. Turno.** El mismo trece de abril de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-078/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

**3. Debida integración.** En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se no encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción II del *Código Local*, se sometió al Pleno, el proyecto de acuerdo.

**4. Devolución del expediente al IEE.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que se devolvieron las constancias a la autoridad sustanciadora a fin de que se realizaran diversas actuaciones para cumplir con el principio de debido proceso.

## **2.4 ACTUACIONES DEL IEE ORDENADAS POR EL TRIBUNAL.**

**1. Recepción.** El siete de octubre de dos mil veintidós, se recibió en el Instituto Electoral Local, oficio mediante el cual se realizaba la notificación del acuerdo plenario de devolución y los autos del expediente.

**2. Requerimiento.** Por proveídos de siete de octubre del año en curso se ordenó requerir a diversas autoridades y al denunciado, sobre el domicilio de este último.



**3. Emplazamiento.** Por proveído de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se tuvieron por cumplidos los requerimientos realizados y, en consecuencia, se ordenó nuevamente el emplazamiento y nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes.

**6. Remisión e informe circunstanciado.** Por acuerdo de uno de noviembre de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/OF/015/2020**.

#### **2.5 Retorno a este Tribunal.**

**1. Recepción.** El siete de noviembre del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

**2. Debida integración.** Una vez que se verificaron los requisitos de procedencia, el Magistrado ponente determinó que se encontraba debidamente integrado y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del CIPEEP, se somete a consideración del pleno, el presente proyecto de sentencia.

### **3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

### **4. CUESTIONES PREVIAS**

#### **A) CONTEXTO.**

De conformidad con las constancias que obran en autos, es importante precisar los siguientes hechos a forma de contexto del asunto que se va a dilucidar, los cuales fueron obtenidos del "*Acuerdo CG/AC-002/2020 emitido el*

veintinueve de enero de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que determinó sobre la controversia de la Asociación Civil Movimiento Antorchista Poblano en el procedimiento de constitución del partido político local 2019-2020"; emitido por el Instituto Local:

"El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la ciudadana Camerina Viveros y otros cuatro ciudadanos Elieser Popócatl, Luis Uriza, Alfredo Sánchez y Jorge León que se manifestaron integrantes de la agrupación denominada "Partido Ciudadano Anticorrupción A.C.", presentaron ante el Instituto Electoral del Estado, solicitud para constituir el Partido Político Estatal "Podemos Puebla".

El ciudadano Luis Uriza quien suscribe la solicitud antes citada presenta escrito y ratifica no haber firmado el documento citado, por lo que resulta necesario el pronunciamiento de esta autoridad en el sentido de DAR VISTA a la Fiscalía General del Estado con las manifestaciones de dicho ciudadano por ser hechos presumiblemente constitutivos de delito sobre los que debe ejercer competencia exclusiva dicha autoridad.

Ahora bien, conforme lo establecen los artículos 32, 33 y 37 del Código, las organizaciones de ciudadanos deberán informar, al Consejo General, su propósito de constituirse como partidos políticos locales en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, presentando la solicitud respectiva, debiendo acreditar los requisitos que señala la Ley.

De constancias se tiene probado que tal requisito inicial fue cumplido por los ciudadanos Elieser Casiano Popócatl Castillo, como Presidente; Luis Uriza Sánchez, como Secretario General; Camerina Viveros Domínguez, como Secretaria General Adjunta; Alfredo Sánchez Fuentes, como Secretario Organización Electoral y, Jorge Sergio León y Regagnon, como Secretario de Finanzas; todos de la organización denominada "Partido Ciudadano Anticorrupción", mediante el cual manifestaron su interés conjunto de constituir el partido político local denominado "Podemos Puebla".

Es necesario precisar que, a pesar de los diversos requerimientos realizados por esta autoridad y las Unidades Administrativas encargadas del Instituto Electoral del Estado, como se advierte del apartado de antecedentes, en el expediente no obra el acta constitutiva de la persona moral "Podemos Puebla", ni la documentación básica referente a su organización y representación legal, sino solamente la manifestación de dichos ciudadanos en el sentido de que esa sería la denominación del partido político local en constitución.

La falta de dicha documentación evidencia que los actos realizados por Elieser Popócatl Castillo, ostentándose representante legal de la



organización constituyente "Podemos Puebla", son solicitudes recibidas por esta autoridad electoral de buena fe y con efectos de registrar los actos del solicitante, como ya lo ha sostenido en diverso precedentes por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero no pueden surtir efectos plenos de constituyentes, dado que no se encuentran apoyados de la documentación idónea para acreditar su representación.

La solicitud de cambio de denominación de la organización constituyente en partido político es evidente que fue solicitado por Elieser Popocatl Castillo el cuatro de octubre pasado, ostentándose, se insiste, como representante de la propia "Podemos Puebla", lo cual, como ya se ha dicho, no está acreditado en actuaciones ante esta autoridad electoral.

No obstante, como ya se analizó, de la documentación que se presentó para sustentar la validez y legitimidad de la decisión adoptada, el promovente exhibió un acta constitutiva de una organización ciudadana preexistente desde el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, que en caso de haber tenido la intención, como lo manifiesta, de constituirse como partido político local en el proceso 2019-2020, debió manifestarlo mediante su respectiva carta de intención en enero de dos mil diecinueve y no hasta el cuatro de octubre de dos mil veinte.

La consecuencia jurídica de lo anterior es que las decisiones posteriores a la constitución de Movimiento Antorchista Poblano A.C., debieron ser adoptadas conforme a sus estatutos y precisamente por sus órganos internos de dirección y deliberación, ya que la decisión de participar en el proceso de creación como partido político en el proceso 2019- 2020 fue manifestada a este Instituto hasta octubre pasado y no en enero del dos mil diecinueve como lo marca la Ley.

De constancias se desprende que Movimiento Antorchista Poblano A. C., no tuvo la intención de ser partido político en el procedimiento 2019-2020, porque no lo manifestó así en enero de dos mil diecinueve. O bien, en contrario sensu, si desde entonces tenía la intención de constituirse, omitió manifestarlo en contra de lo que dispone la Ley.

Finalmente, si la decisión la adoptó posteriormente al treinta y uno de enero pasado, esa decisión debió comunicarla a la autoridad presentando la documentación en la que constara el acta de asamblea en la que los miembros de Movimiento Antorchista Poblano A.C., decidieron conformar el partido político local "Podemos Puebla" en el procedimiento 2019-2020 pero no el propio, ya que este, con la denominación Movimiento Antorchista".

## B) SITUACIÓN DE UN DENUNCIADO.

En relación con el denunciado **Alfredo Sánchez Fuentes**; no se tomará en cuenta en virtud de lo siguiente:

La sentencia emitida por este Tribunal recaída al juicio de clave TEEP-A-007/2020 y acumulados, dictó en su resolutivo OCTAVO, lo siguiente:

**“OCTAVO.** Se da vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a efecto de que en el ámbito de sus facultades inicie las investigaciones correspondientes en relación a la disparidad en las firmas autógrafas de Alfredo Sánchez Fuentes como se estableció en el numeral cuatro punto dos (4.2) del considerando quinto de esta sentencia; así como en relación a la manifestación de Luis Uriza Sánchez en el sentido de que no suscribió ni firmó la carta intención de treinta y uno de enero, a fin de determinar, si en la especie, se cometieron conductas que pudieran ser constitutivas de delitos y, eventualmente proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así mismo se da vista al IEE para el efecto de incoar los procedimientos sancionadores conducentes para la debida investigación y esclarecimiento de estos hechos y su posible sanción en materia electoral.”

Ahora bien, en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador, la quejosa con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del IEE, manifestando lo siguiente:

En tal virtud, la suscrita considera que dentro de este procedimiento especial sancionador no puede considerarse como imputables a ninguna de las dos personas mencionadas, al no existir a la fecha, una investigación ministerial y menos aún, alguna sentencia que señale que las firmas que se les atribuyen dentro del expediente controvertido, fueron estampadas de su puño y letra.

En tales condiciones, atentamente solicito a Usted sean tomadas en cuenta estas consideraciones al momento de dictar la resolución que ponga fin a este procedimiento especial sancionador.

En consecuencia, a petición de la denunciada, y de conformidad con lo resuelto por este propio Tribunal, no se procederá con el dictado de sentencia respecto al denunciado en comentario.

## 5. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

La litis del presente asunto se centra en analizar si en el caso, se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de Camerina Viveros Domínguez.

Como se expresó en los antecedentes de la sentencia, este Asunto Especial fue iniciado en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por este



Tribunal en el recurso de clave TEEP-A-007/2020 y acumulados; en este sentido, existen diversos escritos por los que la actora expresa los motivos por lo que considera está siendo vulnerada bajo la figura de la violencia política por razón de género; que en síntesis; estima que fue realizada por los ciudadanos que suscribieron un escrito presentado ante el IEE, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte; Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León y Regagnon, mediante el cual acordaban cambiar el logo y denominación de la organización "Podemos Puebla" (Partido Ciudadano Anticorrupción), a "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", y a autorizar a Elieser Casiano Popócatl Castillo, para realizar los trámites necesarios para la constitución de la Asociación Civil y realizar el registro del Partido Político Local ante el IEE.

Ello, en virtud de que el anterior treinta y uno de enero de dos mil veinte, la quejosa de manera conjunta con Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, manifestaron su intención de constituirse como partido político local con la denominación "Podemos Puebla".

Ante tal circunstancia, la denunciante estima que cometieron actos de violencia política por razón de género en su contra, en virtud de que fue la única mujer que suscribió la carta de intención de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte. Por lo que, al presentar el acto denunciado, la excluyen a poder participar en la vida política del país, mediante la creación de un partido político que pretendía constituir.

## 6. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Respecto del denunciado Alfredo Sánchez Fuentes, se certificó la no comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos a la que fue citado; en relación con los demás denunciados, éstos dictaron las siguientes manifestaciones:

### a) Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero:

*"...no puede advertirse que los suscritos hayamos tenido alguna participación en los hechos que se nos pretenden imputar por la presunta comisión de violencia política en razón de género contra las mujeres.*

*Es importante manifestar que la causa que nos ocupa, obedece a una serie de actos relacionados con el procedimiento de constitución de un partido político local, mismo que fue iniciado el día treinta y uno de enero de dos mil*

diecinueve, con la solicitud que presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla la organización de ciudadanos denominada "Podemos Puebla", en la cual, se manifestó la intención de participar en el procedimiento de constitución de un partido político local, en términos de lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del estado de Puebla, mismo que fue signado por Elieser Casiano Popócatl Castillo, en su carácter de Representante; Camerina Viveros Domínguez, como Secretaria General Adjunta; así como Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio León Regagnon y Luis Uriza Sánchez.

[...]

En función de lo anterior, las constancias arrojan que el día ocho de septiembre se realizó una mesa de trabajo o asamblea en la que sólo estuvieron presentes tres de las personas que suscribieron la carta de intención de constituir un partido político local de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve y a la que nos hemos referido en el párrafo anterior y que fueron: Elieser Casiano Popocati Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León Regagnon; estando ausentes Camerina Viveros Domínguez y Luis Uriza Sánchez.

Se advierte también que en dicha reunión, se tomó la decisión mayoritaria de cambiarle el nombre a la organización ciudadana "Podemos Puebla", por el de Movimiento Antorchista Poblano, y además, en ese mismo acto, los suscritos fuimos incorporados a la mesa directiva, encargándole a Elieser Casiano Popocati Castillo la tarea de formalizar ante notario público dicho acto, para que se le diera la calidad de Asociación Civil, situación que quedó realizada el día dos de octubre de ese mismo año, mediante la escritura pública 43,172, volumen 376, pasada ante la fe del Licenciado Victor Manuel A Cortés Padilla, Notario Público 29 del distrito judicial de Puebla, Puebla.

[...]

Es importante destacar que de las veintidós asambleas programadas dentro del procedimiento de constitución de partido político local en estudio, se llevaron a cabo, con la supervisión y anuencia del Instituto Electoral del estado de Puebla, solamente siete y el resto de ellas, fueron suspendidas y nunca llegaron a celebrarse, a raíz de que la ciudadana Camerina Viveros Domínguez se inconformó ante el propio IEE, aduciendo que el cambio de nombre de la organización ciudadana Podemos Puebla a Movimiento Antorchista Poblano AC. no contaba con su anuencia y que había sido excluida su participación, por lo que sus derechos político electorales habían sido vulnerados y que con esto, habría sufrido violencia política en razón de su condición de mujer y dada su avanzada edad.

[...]



Según la propia Camerina Viveros Domínguez, dentro de los autos del expediente en el que se actúa, se encuentra acreditado que existieron hostigamiento e insinuaciones basadas en estereotipos y roles de género que vulneraron su condición de mujer y la de sus hijas, así como amenazas de muerte daño a la integridad de las mismas, a través de expresiones y manifestaciones, en redes sociales y marchas o mítines de los integrantes de Movimiento Antorchista Poblano y de Antorcha Campesina.

Al respecto, se debe decir que tales aseveraciones son absolutamente falsas y carecen de toda la veracidad y certeza indispensable y necesaria para poder demostrar, tanto la existencia de esos actos, como los elementos mínimos que acrediten la probable comisión de violencia política en razón de género contra las mujeres y mucho menos se puede tener por acreditada la participación y responsabilidad de los suscritos en los actos que ahora se nos pretenden imputar.

Lo anterior porque la señora Camerina Viveros Domínguez, solamente realiza manifestaciones genéricas y vagas, sin precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en las que supuestamente se llevaron a cabo los actos que supuestamente le causan agravio a ella y sus dos hijas.

Es decir, no se refieren, ni mucho menos se especifica o identifica, que tipo de redes sociales, supuestamente se utilizaron para realizar aquellas manifestaciones o expresiones en las que según su dicho, se le injurió, o infamó, o insinuó, o calumnió, o discriminó, o amenazó u hostigó, o se le denigró, o se le engaño; tampoco refiere, de manera alguna, a quien pudieran haber pertenecido las redes sociales a las que se refiere como el conducto para que se hayan realizado los hechos que hoy se nos imputan, ni la fecha y/u hora en la que pudieran haber sido cometidos los actos denunciados.

Debe decirse que los suscritos negamos categóricamente la realización de los actos que hoy se nos imputan dentro del expediente del procedimiento sancionador en el que se actúa, simple y sencillamente porque, en todo caso, no se llevaron a cabo por nosotros, pues nuestra única participación en el procedimiento de constitución de partido político local, se limitó a formar parte de la mesa directiva de la Asociación Civil denominada Movimiento Antorchista Poblano A.C., tal y como se desprende de la literalidad de la escritura pública 43,172, volumen 376, pasada ante la fe del Licenciado Víctor Manuel A Cortés Padilla, Notario Público 29 del distrito judicial de Puebla, Puebla, de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, pero jamás proferimos manifestación alguna, de ninguna índole, en el sentido al que se refiere la señora Camerina Viveros Domínguez.

[...]"

**b) Soraya Córdova Morán, Juan Manuel Celis Aguirre y Aquiles Córdova Morán:**

“... los hechos que nos atribuye la C. Camerina Viveros Domínguez, en donde de manera general nos imputa actos que según su dicho, constituyen violencia política de género por haber según realizado actos de exclusión, discriminación, engaño, intimidación y amenazas dando como consecuencia el supuesto quebrantamiento de sus derechos políticos constitucionales, desde este momento negamos de forma categórica haber realizado acto alguno en contra de la denunciante, expresión o acto que pudiera ser constitutiva de violación alguna en contra de la denunciante, por ello expresamos nuestra inconformidad a los mismos, oponiendo en este momento la excepción de la SINE ACCIÓN AGIS para que sea esta propia autoridad la que examine de manera exhaustiva los elementos constitutivos de la denuncia, ya que los hechos que se nos pretenden acreditar no son actos propios por lo que desconocemos el porqué se pretende imputarlos en nuestra contra.

Una de las facultades de esta autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello, el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como, que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor; sin embargo, se reitera que siempre hemos sido respetuosos de las normas, lineamientos y de los principios que regula todo proceso electoral y bajo esta tesitura los suscritos no solo desconocemos los actos que nos imputan por no ser propios, máxime que dentro de los autos del expediente en el que se actúa, esta un reconocimiento literal de la denunciante, en donde responsabiliza de lo que ella conceptualiza, sin poder probar sus dichos con documento fidedigno alguno o con prueba plena pertinente, que quien materializa sus afirmaciones es el C. Elieser Casiano Castillo Popócatl.

Debemos recordar que la responsabilidad en el ámbito de la lesión del derecho o injusticia, es el deber de reparar que se sigue a la lesión del derecho o daño por parte de quien causó esa lesión y debemos distinguir los elementos constitutivos de la responsabilidad como presupuesto necesario, un derecho (algo atribuido como suyo al sujeto titular, y que, frente a los demás, es cosa debida) y el consecuente deber (del obligado, de respetar o cumplir ese derecho).

Un acto humano (consciente y libre) del obligado que conculca, niega ese derecho (acto lesivo: lesión o daño), porque el acto es contrario a derecho (que es el objeto de la justicia), es injusto, in-juria.



Como el derecho es algo debido, que obliga, con la lesión surge una nueva obligación subsiguiente a la primera, la de volver a la situación original, reparar, indemnizar (quitar el daño) o reconocer el derecho; y tal obligación debe recaer en el mismo sujeto obligado en primer término, que libremente incumplió aquella obligación; si no fuera así, se desconocería su obligación original (podría desconocer el derecho, al no tener la obligación de reconocerlo luego de haberlo desconocido).

[...].

**c) Elieser Casiano Popocatl Castillo.**

"1) NO existen y está demostrado en el expediente en que se actúa dos organizaciones intervinientes el proceso de conformación de partidos atribuibles al suscrito, es decir NUNCA HAN EXISTIDO DOS ORGANIZACIONES POLITICAS, SOLO EXISTIO JURIDICA Y FORMALMENTE LA DENOMINADA "PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCION" Y ESTA SE AUTODENOMINO "PODEMOS PUEBLA" PARA EL PROCESO DE CREACION DE UN NUEVO PARTIDO POLITICO 2019-2020. Pero tan es ajena a la organización ciudadana y a dicho proceso de creación del nuevo partido político la denunciante CAMERINA VIVEROS DOMINGUEZ que ignora completamente dicha circunstancia y ha generado la confusión ante la autoridad electoral, y la defiende como verdad a ultranza cuando documental y jurídicamente se encuentra demostrado que es una total y absoluta falsedad su dicho. Solo existe la denominada PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCION de la cual fui nombrado Presidente del Comité Directivo Estatal en Asamblea Estatal Constitutiva, acta que fue protocolizada mediante el instrumento notarial 44,946, Volumen 573, del protocolo del Notario Público número 2 de la ciudad de Puebla. Organización que posterior a la negativa de registro quedo inactiva hasta el año 2019.

2) Es la organización PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCION de la cual si tengo personalidad y soy Presidente del CDE, la que realiza su aviso de intención para participar en el proceso convocado por el Instituto Electoral del Estado para la Creación de partidos políticos locales 2019-2020 por escrito de fecha 31 de enero del 2019. donde se especifica que para dicho proceso se denominara "PODEMOS PUEBLA" con lo anterior se evidencia la falta a la verdad de la denunciante al afirmar que colabore para dos organizaciones a invitación del suscrito.

3) En razón de lo narrado en el punto de antecedentes primero de este escrito y con las pruebas que adelante menciono, con las cuales acredito que el suscrito estuve como militante, dirigente, diputado federal y de nuevo candidato, primero del PARTIDO DEL TRABAJO (un año 2013), del PARTIDO VERDE (cuatro años dirigente nov.2013-dic.2017 y diputado federal 2015-

2018) y finalmente del PARTIDO NUEVA NOVANZA (un año 2018). NO ES POSIBLE Y ADEMÁS NIEGO CATEGORICAMENTE QUE LA SEÑORA CAMERINA VIVEROS DOMINGUEZ HUBIESE COLABORADO CON LA ORGANIZACIÓN "PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCIÓN" desde el año 2016 al 2019 a invitación del suscrito, pues dicha organización estaba inactiva desde el año 2012 fecha en que le negaron su registro y mis actividades eran partidistas para c/ partido VERDE y posteriormente como candidato para NUEVA ALIANZA en c/ 2019. en los distritos 21 local y 13 federal con cabecera en Atlixco con actividades en la mixteca poblana.

Por lo que demuestro fehacientemente que dicha denunciante falta a la verdad.

4) Está acreditado que la conformación de la asociación civil "Movimiento Antorchista Poblano" se dio en cumplimiento al acuerdo CG/AC-003/2019 del CONSEJO GENERAL DEL IEE ASI COMO DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, por lo que dicha sociedad fue para efectos de fiscalización, para la apertura de una cuenta bancaria para el debido control del origen de recursos financieros y los gastos realizados durante el proceso de creación del partido político nuevo, sin que en ningún caso dicha asociación tuviera injerencia en el control político o de dirigencia del partido político en formación, es decir son dos cosas completamente diferentes que la denunciante confunde por desconocimiento completo de las normas electorales. Así las cosas la AC sería responsable de la administración y comprobación de los recursos FINANCIEROS ante la autoridad fiscalizadora electoral, exclusivamente durante el proceso de creación del partido político nuevo, y una vez que este celebrara su asamblea constitutiva nombrando su comité directivo estatal y su responsable de finanzas Y OBTUVIERA SU REGISTRO DEFINITIVO COMO PARTIDO POLITICO, la AC, DEJABA DE CUMPLIR FUNCIONES PARA ASUMIRLAS YA EL PARTIDO POLITICO COMO TAL POR CODUCTO DE SUS ORGANOS DE GOBIERNO. Así las cosas la asociación civil es el instrumento jurídico transitorio por el cual se fiscalizan los recursos de la organización ciudadana hasta en tanto logre su registro definitivo, tan es así que incluso el suscrito no acepte ser presidente de dicho ente moral, dejando dicha tarea a los administradores de la organización siendo AQUILES MARCIAL MONTAÑO BRITO Y ALEJANDRO ROJAS ROMERO titulares del aparato administrativo que daría vida al futuro partido, quedando el suscrito exclusivamente al frente de la actividad política electoral que era mi posición natural. a sabiendas que las definiciones para el comité directivo estatal serían hasta llegado el momento de celebración de la asamblea estatal constitutiva.

Por lo anterior la conformación de la asociación civil MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO y menos aún las personas físicas que la constituimos AQUILES MARCIAL MONTAÑO BRITO, ALEJANDRO ROJAS



ROMERO Y EL SUSCRITO en nada le afectamos a los intereses y derechos político electorales de la denunciante CAMERINA VIVEROS DOMINGUEZ como erróneamente pretende hacer creer a esta autoridad electoral.

5) contrario a sus afirmaciones no existen datos que acrediten la presencia en los trabajos del grupo ciudadano que hubiera realizado la denunciante, por el contrario quedo expuesta su ausencia en todo el periodo señalado y si existen constancias mediante sendos escritos e impugnaciones que en vez de contribuir buscaron en todo momento obstaculizar e impedir el registro del MAP, con todo esto además NO EXISTE EN ACTUACIONES SESION O MINUTA DE TRABAJO DONDE SE DETERMINE SU SALIDA, SU EXCLUSION O SU PERDIDA DE DERECHOS POLITICO ELECTORALES, por el contrario siempre fueron respetados sus derechos y más aún su condición de mujer.

6) La sesión de trabajo de fecha ocho de septiembre del 2019 dejo a salvo sus derechos político electorales al interior de la organización ciudadana, como se desprende del resolutivo **TERCERO** de dicha sesión de trabajo, que textualmente establece: **"EN RELACION A LA FALTA DE ASISTENCIA DE CAMERINA VIVEROS DOMINGUEZ, SE CONCLUYE SU FALTA DE INTERES, POR LO QUE SIN MENOSCABO DE SUS DERECHOS POLITICOS SE CONSIDERA SE DEBE SEGUIR ADELANTE CON EL TRAMITE ANTE EL IEE, YA QUE ES LA INTENCION INICIAL DE TODOS LOS FIRMANTES"**

7) Al tener vigentes sus derechos quienes firmamos el aviso de intención para la conformación del nuevo partido en la calidad que sea, como presidente o secretario general o secretario general adjunto o secretario de organización o secretario de finanzas, podían participar en la celebración de las asambleas distritales y la asamblea estatal constitutiva del nuevo partido, donde podían ser designados dirigentes municipales, distritales y miembros de comité directivo estatal, en claro reconocimiento a su capacidad de liderazgo, de trabajo conjunto y de aportaciones al proyecto, y esto sería al momento de en un ejercicio democrático en el cual serían votados para tener esa representación por la militancia recién afiliada del partido político. Por lo tanto CAMERINA VIVEROS DOMINGUEZ al nunca ser separada de ese cargo provisional como SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ORGANIZACION DE CIUDADANOS "PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCION" con que aparentemente firmo el AVISO DE INTENCION, mantenía su DERECHO POLITICO ELECTORAL VIGENTE para que llegado el momento en alguna de las asambleas distritales o en la asamblea estatal constitutiva fuera designada con algún cargo de representación partidista bien sea en alguno de los comités distritales o bien

en el comité directivo estatal, derechos que tuvo vigentes durante todo el proceso de creación del citado nuevo partido político, por lo que bien pudo asistir a la celebración de las asambleas respectivas y hacer valer sus derechos al momento de designar representantes y dirigentes, **DERECHO QUE NUNCA EJERCIO POR DECISIÓN PROPIA**, sin que pueda alegar desconocimiento ni falta de convocatoria, pues consta en el expediente de formación del partido que tenía acceso al cumulo de actuaciones, entre ellas los calendarios de celebración de asambleas incluso los cuales impugnó por escrito.

8) *Por otra parte y en relación a los señalamientos de discriminación, exclusión, intimidación, amenazas, difamación y calumnias, que dice se realizaron en su contra, no ofrece pruebas documentales o técnicas que así lo demuestren, ni menciona Circunstancias de tiempo, forma o lugar en que sucedieron, por lo que me encuentro en indefensión al respecto al ser señalamientos ambiguos, oscuros e imprecisos, pues en el cumulo de actuaciones del expediente en que se actúa y en las diligencias preliminares que realizo la Dirección Jurídica del IEE no existe dato alguno que tenga por acreditado tal circunstancia."*

## 6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad de los denunciados.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el denunciante.

### MARCO NORMATIVO

#### 1. GENERALIDADES DE LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado al denunciado se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente de los artículos de la Constitución Política



de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables al asunto que nos ocupa:

1.1. Marco Constitucional Federal.

La Constitución Federal en el artículo 1º, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales:

*"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."*

El citado artículo prohíbe que, en la actuación de las autoridades, se propicien desigualdades manifestadas o discriminación hacia una persona, o que atenten contra la dignidad humana, y señala las obligaciones que tiene el Estado para el pleno ejercicio de los derechos humanos, asimismo, al incorporar a su orden normativo los tratados internacionales, son aplicables al presente asunto los siguientes dispositivos legales:

1.2. Marco Convencional Internacional.

- a) Por un lado, la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas, en el artículo primero reconoce que todos los seres humanos nacen iguales en dignidad y derechos, por lo que deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
- b) Por otra parte, del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** se deriva lo siguiente:

*"Artículo 2.- Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 3.- Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."*

La referida convención observa la obligación que tienen los estados partes respecto a garantizar el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos electorales, reconocidos también como derechos humanos, velando porque hombres y mujeres se desenvuelvan en un ambiente de igualdad.

c) El sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en sus artículos 1°, 5°, 11° y 23° consagra las siguientes prerrogativas:

- Que los estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su pleno ejercicio sin ningún tipo de discriminación.
- Que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- Que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad y en razón a ello prohíbe las injerencias arbitrarias o abusivas en la vida.
- Todos los ciudadanos deben gozar del derecho de participar en la dirección de asuntos públicos, de votar y ser votados además de tener acceso en igualdad de condiciones a las funciones públicas de su país.

Por lo que, es el Estado quien en su obligación de garantizar que las personas sean respetadas en todos los ámbitos de su vida debe generar la libre participación de las personas, sin ninguna discriminación, reconociéndoles su dignidad y así mismo establecer las condiciones de igualdad para una efectiva participación de los ciudadanos en las funciones públicas.



- d) La **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** por sus siglas en inglés), señala en su preámbulo que es indispensable la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que la expresión "*discriminación contra la mujer*" denotara toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

- e) La **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer**, conocida también como **Convención Belem do Pará**, parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Al respecto, en el artículo 1° de la citada Convención nos indica que debe entenderse como violencia, cualquier acción o conducta, basada en el género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De igual forma, en la Convención aludida, en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

f) ***Ley Modelo Interamericano para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política*** cuya utilización atiende a un criterio orientador por los valores que contiene y en cuyo texto refiere que los derechos políticos incluyen al menos los siguientes:

- a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, al igual que ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y
- c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.



En este sentido, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política adopta el concepto "*violencia contra las mujeres en la vida política*", el cual debe entenderse como cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, **basada en su género**, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), que determina que la utilización de la violencia simbólica, como instrumento de discusión política, afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres, revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

g) ***Las Reformas a la Legislación Secundaria en Materia de Violencia en Razón de Género Contra la Mujer.*** Ahora bien, corresponde observar que el trece de abril del dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política de género, lo cual configuró un nuevo desafío institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Acorde a los razonados por la Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JRC-14/2020, las disposiciones apuntadas que fueran objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

- Sustantiva: al prever las conductas que se consideraran como de violencia política de género, al igual que un conjunto de derechos a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Adjettivas: se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres, así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia, dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres, que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ahora bien, en el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el 3, primer párrafo, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 3, fracción XV, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se establece la definición de violencia política de género, misma que se encuentra también impactada en la Ley de Acceso local.

Dichos cuerpos normativos también contienen un catálogo y pautas claras para identificar conductas que actualizan la violencia política de género.

En este sentido, en los artículos 3, inciso "k", de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 21 Bis, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, al igual que el artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se conceptualiza la violencia política en razón de género en contra de la mujer, de la siguiente manera:

*"Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de*



*decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a unamujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."*

Es pertinente destacar que, conforme al criterio emitido por la Sala Superior al resolver el juicio con clave SUP-JDC-10112/2020, la Violencia política en razón de género en contra de la mujer recaerá en aquellas mujeres que desplieguen un derecho político-electoral o algún otro derecho fundamental vinculado con aquellos, o bien, se trate de alguna mujer en el ejercicio del cargo público de elección popular.

Así las cosas, se determinó que la violencia política en razón de género contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En el artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se señala que le corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

1. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
2. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
3. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política en razón de género en contra de la mujer.

Para ello, en los numerales 1 y 3 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se señala que las leyes

electorales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, para los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, en el artículo 442 de la misma ley se señala que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Así mismo, el artículo 474 Bis, del mismo ordenamiento legal refiere que las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados, en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en ese artículo.

Por otra parte, en las modificaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también se señala que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género en contra de la mujer, se sustanciarán por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral o de los Organismos Públicos Electorales Locales dependiendo de su competencia, a través del Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que las mismas fueran dentro o no de un proceso electoral. Además, se establecen las hipótesis de infracción, así como la posibilidad de emitir medidas cautelares.

También adicionó que, en la resolución de los procedimientos sancionadores por violencia política en razón de género en contra de la mujer, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- Indemnización de la víctima;
- Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar pormotivos de violencia;
- Disculpa pública, y
- Medidas de no repetición.

Es importante señalar que, si las conductas antes señaladas son cometidas por personas del servicio público, pueden generar



responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por otra parte, la reforma al artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral indica que el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al incluirse también el artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que contiene un catálogo de supuestos enumerados de la fracción "I" a la "XIV" que configuran el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, es incuestionable que las víctimas tienen derecho a denunciar por la vía penal las acciones u omisiones que se cometan en su perjuicio, para que la autoridad investigadora correspondiente realice las pesquisas necesarias a fin de que el juez competente pueda imponer la sanción penal que corresponda.

De lo anterior se colige que las nuevas disposiciones legales que conforman el marco protector para erradicar la violencia contra las mujeres, permiten tener acceso a la justicia electoral de manera simultánea, por diversas vías y ante diversas autoridades (administrativa, jurisdiccional y penal).

Con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género contra la mujer se sancionará de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

### 1.3. Marco Constitucional Local

A su vez, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla**, establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe

respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendiente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

El artículo 6 de la **Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla**; indica que la violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión que con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

Así mismo, la Ley en cita en su artículo 10, expone diversos tipos de violencias contra las Mujeres, en el siguiente sentido:

#### **“ARTÍCULO 10**

*Los tipos de violencia contra las mujeres son:*

*I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;*

*II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;*

*III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

*IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;*

*V.- Violencia sexual. - Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y*

*VI.- Cualquier otra forma análoga que, por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.”*



Por su parte el **CIPEEP**, en su artículo 2, fracción XVI, señala que la violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Añade además que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código. Indica además que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

Los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396, 397, señalan que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas

o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, el Código en comento, en su artículo 416, señala el procedimiento que se debe llevar a cabo en los casos donde se señala la probable comisión de actos de violencia política por razón de género.

#### **“Artículo 416.**

*En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Secretaría Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.*

*Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.*

*Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

*La denuncia deberá contener lo siguiente:*

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*



La Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará Tribunal, para su conocimiento.

Se desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

Cuando la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado al Tribunal, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 415 de este Código.”

#### 1.4. Marco Jurisprudencial

En un primer aspecto debemos considerar que la Tesis de rubro “**DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMAS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE**”<sup>1</sup>, pone en manifiesto la importancia de atender a la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas, al señalar que “...la dignidad humana, es la base de los demás derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales en la materia”.

Aunado a lo señalado anteriormente, también es menester destacar el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación al caso concreto:

La Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 21/2018<sup>2</sup>, de rubro “**“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**”, señala cinco elementos a acreditar para la existencia de violencia política de género, los cuales son:

<sup>1</sup> Décima Época, Núm. de Registro: 2016923, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, I.10o.A.1 CS (10a.), pág. 2548. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo II, agosto de 2016, página 633.

<sup>2</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales **de** las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir: **i.** se dirige a una mujer por ser mujer, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La referida jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, sin embargo es necesario hacer hincapié que es de carácter enunciativo mas no limitativo.

Bajo ese mismo tenor, también ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**”<sup>3</sup>, que en su parte medular establece lo siguiente:

“...la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso....”

Por consiguiente, es obligación de la autoridad responsable, analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Bajo esta tesitura, en el caso concreto, este Tribunal Local estima aplicable el **Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género**<sup>4</sup>, el cual se diseñó tomando como referencia la

<sup>3</sup> Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

<sup>4</sup> El cual se encuentra disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/protocolo-para-la-atencion-de-la-violencia-contra-las-mujeres-en-razon-de-genero-2017>



normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

*“Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público”.*

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

## 2. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de *Juzgar con perspectiva de género*. Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido en el citado Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual a la letra dice:

*“Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder.”<sup>5</sup>*

Cabe hacer mención que el protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los

<sup>5</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica:  
[https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_REVDIC2015.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf)

proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la tesis aislada de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**” de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, este tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- “ ...
- I. La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
  - II. Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
  - III. Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
  - IV. Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
  - V. Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
  - VI. Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.
- ”  
...

Bajo ese mismo orden de ideas, el estado de Puebla a través del *Instituto Electoral del Estado* emitió una “**Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla**” como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado.

## 8. PRUEBAS

A continuación, se valorarán las pruebas admitidas por la autoridad sustanciadora, en la Audiencia de Pruebas y Alegatos respectiva:

**A) Pruebas aportadas por Aquiles Marcial Montaña Brito y Alejandro Rojas Romero.**

**1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Misma que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente expediente para poder demostrar la inexistencia de prueba fehaciente alguna que



demuestre nuestra responsabilidad en los actos que se nos pretenden acreditar por parte de Camerina Viveros Domínguez.

**2. LA PRESUNCIONAL** en sus dos formas, legal y humana.

**B) Pruebas aportadas por Soraya Córdova Morán, Juan Manuel Celis Aguirre y Aquiles Córdova Morán.**

**3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Misma que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente expediente para poder demostrar la inexistencia de prueba fehaciente alguna que demuestre nuestra responsabilidad en los actos que se nos pretenden acreditar por parte de Camerina Viveros Domínguez.

**4. LA PRESUNCIONAL** en sus dos formas, legal y humana.

**C) Pruebas aportadas por Elieser Casiano Popocatl Castillo.**

**5. LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la denuncia de hechos presentada por el suscrito ante la FISCALIA ESPECIALIZADA EN LA ATENCION DE DELITOS ELECTORALES DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE PUEBLA.

**6. LA PRESUNCIONAL.** - En su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todas aquellas deducciones lógico jurídicas derivadas y por derivar de este ocuroso y las actuaciones existentes.

**7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones, diligencias y documentos que integran el expediente formado con motivo del PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR en que se actúa.

**D) Actas circunstanciadas desahogadas por la autoridad instructora.**

- El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, mediante acta circunstanciada, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, realizó la búsqueda en la página de internet oficial de este Tribunal, de la sentencia recaída al recurso de clave TEEP-A-007/2020 y acumulados, anexando la misma al acta.

- Acta de doce de abril de dos mil veintiuno, en la que se realizó la búsqueda de la dirección y/o ubicación de los domicilios de diversos fedatarios públicos y autoridades.
- El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, mediante ACTA/OE-526/2021 se realizó la verificación de existencia y contenido de cuatro ligas de acceso a internet.
- Mediante acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se realizaron investigaciones a fin de recabar mayores elementos de prueba.
- El seis de septiembre de dos mil veintiuno, se levantó un acta circunstanciada mediante la cual se investigó el domicilio de una ciudadana a fin de estar en aptitud de notificarla debidamente.
- El siete de octubre de dos mil veintiuno, se realizó un acta circunstanciada en la que se verificaron diversos datos en el portal de transparencia nacional.
- El veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, se realizó una transcripción de cuatro grabaciones, mediante acta circunstanciada.

**E) Diligencias para mejor proveer realizadas por el *Instituto*.**

- a) Por acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte, se solicitaron diligencias preliminares y diversos requerimientos.
- b) Mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó investigar el contenido de la sentencia recaída al recurso de clave TEEP-A-007/2020 y acumulados dictada por el TEEP.
- c) Mediante *acuerdo* de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se solicitó la búsqueda de la dirección y/o ubicación de los domicilios de diversos fedatarios públicos y autoridades.
- d) Por acuerdo de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se realizaron sendos requerimientos a diversas autoridades, así como a las partes involucradas.
- e) Mediante proveídos de quince y veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se realizaron diversos requerimientos a las partes involucradas, así como a un fedatario público del Estado.



- f) Por acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, se realizaron requerimientos a diversos ciudadanos y autoridades.
- g) Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento a una autoridad y se solicitó la búsqueda de más elementos que fortalecieran la investigación.
- h) A través de proveídos de fechas siete y veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento a una autoridad del propio IEE y se ordenó la delegación de facultades.
- i) Por acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento a una autoridad del propio IEE.
- j) Mediante proveído de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó un requerimiento para la obtención de información con datos personales.
- k) Mediante acuerdo de nueve y veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó la realización de un acta circunstanciada y la investigación de diversos domicilios.

#### 9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**,<sup>6</sup> de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, las identificadas como con los **numerales 2, 4 y 6**, se tienen con valor presuncional. Por lo que, en términos del artículo 358, fracción IV del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad

<sup>6</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En cuanto a las relacionadas con los números **1, 3 y 7**, al ser instrumental de actuaciones, se valorará la totalidad de los autos que integran el expediente, de conformidad a lo aquí razonado.

En relación a las pruebas identificadas con el **inciso D)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como **documentales públicas con pleno valor probatorio** respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Así las pruebas enlistadas en el **inciso E)**, se valorarán como pruebas recabadas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del Código Local y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

En relación con la prueba señalada con el numeral **5**, se considera una documental privada, por lo que tiene un valor presuncional, en términos de los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral*.

#### **10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

Una vez precisado lo anterior, se verifica lo siguiente:

La denunciante manifiesta que el ocho de septiembre de dos mil veinte; Elieser Casiano Popócatl Castillo, Alfredo Sánchez Fuentes, Jorge Sergio

León y Regagnon, presentaron un escrito ante el IEE, mediante el cual acordabáh cambiar el logo y denominación de la organización "Podemos Puebla" (Partido Ciudadano Anticorrupción), a "Movimiento Antorchista Poblano A.C.", y a autorizar a Elieser Casiano Popócatl Castillo, para realizar los trámites necesarios para la constitución de la Asociación Civil y realizar el registro del Partido Político Local ante el IEE; así como integrar a dicha organización a Juan Manuel Celis Aguirre; Aquiles Córdoba Morán, Frine Soraya Córdoba Morán; Aquiles Marcial Montaña Brito; y, Alejandro Rojas Romero.

A estima de la denunciante, este acto resulta constitutivo de violencia política en su contra, por razón de su género, en virtud de que el anterior treinta y uno de enero de dos mil veinte, la quejosa de manera conjunta con Elieser Casiano Popócatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio León y Regagnon, manifestaron su intención de constituirse como partido político local con la denominación "Podemos Puebla".

Ante tal circunstancia, sostiene que se cometieron actos de violencia política por razón de género en su contra, en virtud de que fue la única mujer que suscribió la carta de intención de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte. Por lo que, al presentar el acto denunciado, la excluyen a poder participar en la vida política del país, mediante la creación de un partido político que pretendía constituir.

En virtud de lo resuelto en la sentencia emitida en el juicio de clave TEEP-A-007/2020, emitida por este Tribunal, así como en la diversa SCM-JDC-80/2020; el acuerdo en esos juicios impugnado, es decir: el "*Acuerdo CG/AC-002/2020 emitido el veintinueve de enero de dos mil veinte por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que determinó sobre la controversia de la Asociación Civil Movimiento Antorchista Poblano en el procedimiento de constitución del partido político local 2019-2020*"; fue confirmado, con excepción de lo relativo a la suspensión del procedimiento de constitución de partido político, en virtud de que dicha medida resultó desproporcional.

En esta temática, este Tribunal en plenitud de jurisdicción determinó declarar improcedente el otorgar a "Movimiento Antorchista Poblano A.C." su registro como partido político local, al no cumplir con diversos requisitos, entre ellos, la presentación de la carta de intención.

En este sentido, el acto primigeniamente denunciado, de conformidad al estudio realizado en las sentencias antes mencionadas, así como del Acuerdo del IEE, **resulta existente**, en virtud de que tal y como lo manifiesta la denunciante, los denunciados pretendieron constituir el partido político ingresando a una Asociación Civil ajena.

De ahí que, sobre este tema, se tendrá que **analizar si este acto constituye violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de la quejosa.**

Además de lo anterior, la denunciante señaló en diversos escritos, las siguientes conductas:

1. El veinticuatro de octubre de dos mil veinte, Elieser Casiano Popocatl Castillo indicó a la denunciante “*que si yo no estaba de acuerdo no hará la operación pero que entonces me tocaba a mí pagar todos los gastos de las asambleas constitutivas y yo lo indiqué que teníamos que reunirnos con todos los integrantes de la Mesa Directiva para tomar decisiones*”.

2. “**ELIESSER CASIANO POPOCATL CASTILLO, incurrió en VIOLENCIA POLÍTICA en contra de la suscrita.** porque se aprovechó de mi avanzada edad y de mi condición de mujer, para hacerme trabajar en forma gratuita durante poco más de 3 años, como integrante del Partido Anticorrupción y de la organización Podemos Puebla, no solamente realicé esas tareas diariamente en forma gratuita....” “Con estos hechos, es claro que **ELIESSER CASIANO POPOCATL CASTILLO**, se aprovechó de mi edad y de mi condición de mujer, para utilizarme, engañarme, hacerme trabajar y proporcionar recursos para constituir un partido político, y al final, sin tomarme en cuenta, constituyó otro en el que **ME EXCLUYÓ, VIOLANDO TODOS Y CADA UNO DE MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES**, especialmente aquellos relacionados con formar parte de un partido político, intervenir en su organización y decisiones internas, ostentar cargos partidistas y participar en la propia creación de dicho partido político”.

3. “El hostigamiento en mi contra y de mis tres hijas (...), por parte de los manifestantes de “**MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO**” y de “**ANTORCHA CAMPESINA**”, que encabezaba **ELIESSER CASIANO POPOCATL CASTILLO** cada vez que la suscrita acudía a las instalaciones del IIEP y TEEP o cuando se dictaba alguna resolución”.



4. "JUAN MANUEL CELIS AGUIRRE, AQUILES CÓRDOBA MORÁN, SORAYA CORDOBA MORAN, ELIESSER CASINO POPOCATL CASTILLO, integrantes de "MOVIMIENTO ANTORCHISTA POBLANO". A.C. El hostigamiento constante y violatorio de mis derechos político electorales, **en el que través de las ruedas de prensa y publicaciones de los medios de comunicación asistentes a éstas, así como difusión en redes sociales**, estos personajes se valían de mi condición de mujer y de mi avanzada edad para hostigar y presionar a la suscrita y a las autoridades electorales y al Ejecutivo, inclusive con manifestaciones y amenazas para que la suscrita desistiera de mis aspiraciones legítimas, argumentando que eran ellos quienes tenían derecho de constituir un partido político, expresamente me requerían a que me desistiera de mis impugnaciones y escritos, decían que no me asistía derecho alguno, que la suscrita era una mentirosa y una defraudadora, que mi hija (...), era quien estaba detrás de mí, imponiéndole multiplicidad de adjetivos y que la suscrita era "la única persona" que obstaculizaba el registro de "Movimiento Antorchista Poblano", que la suscrita no podía valer más que 40,000 integrantes de dicha organización, entre muchas cosas más. Con dichos actos de intimidación violaron mis derechos político electorales, pretendieron crear un nuevo partido político, no solamente prescindiendo de la suscrita a pesar de que formé parte de la carta intención, como **Secretaría General Adjunta, y fingir crear una nueva en el que no sólo no formaba parte la suscrita, sino que ninguna mujer formaba parte de la ficticia nueva mesa directiva.** Asimismo, siempre fue claro que su objetivo era exponer mi vida personal y familiar, con el objetivo de intimidarme, provocar reacciones que favorecieron a sus intereses político electorales con exclusión de la suscrita, a pesar de haberme utilizado para sus fines durante años y ejercieron presión para que la suscrita cediera mis espacios de representación, realizando también desestimación, ridiculización y descalificación pública sobre la suscrita y mis tres hijas, así como una total negación de mi participación y de cualquier ora mujer en la conformación de la supuesta Mesa Directiva".

Respecto de las citadas manifestaciones, si bien es cierto la mayoría de ellas, de acuerdo con el contexto en el que la denunciante afirma que se llevaron a cabo las pruebas que acrediten su existencia, son

circunstanciales o inexistentes; también es cierto que diversas Salas<sup>7</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han señalado que, en casos de violencia política contra la mujer en razón de género, la prueba o dicho de la víctima goza de presunción de veracidad sobre los hechos narrados.

Ello dado que, de conformidad con dicho criterio, la violencia política contra la mujer en razón de género, *“no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social”*.

Expuesto lo anterior, tenemos que, dada la naturaleza del tipo de violencia, no es común que existan medios probatorios que acrediten de forma fehaciente la comisión del hecho denunciado; es por ello que la manifestación de la denunciante se debe ligar con cualquier otro indicio probatorio, a fin de que en conjunto integren una prueba circunstancial de valor probatorio pleno.

Respecto del acto señalado con los numerales 1 y 3, únicamente consta el dicho de la actora, por lo que, al momento de realizar el estudio de la VPG, sus manifestaciones se tomarán en cuenta como indicio.

En lo que hace al numeral 2, de las constancias que obran en autos se encuentra acreditado que la denunciante signó la Carta de Intención de formar un partido político, con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, y de igual forma resulta evidente que la denunciante integra dos categorías sospechosas, al ser mujer y tener una edad avanzada.

En cuanto al 4 de los hechos señalados, se advierte que la denunciante no proporcionó algún dato que brindara mayor información respecto de las ruedas de prensa y publicaciones de los medios de comunicación asistentes a éstas, así como difusión en redes sociales, que denuncia; además que **no es posible evidenciar dichas conductas de las investigaciones realizadas por el Instituto Local**.

---

<sup>7</sup> A modo de ejemplo, la Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-91/2020; SUP-REC-133/2020 y su acumulado, y SUP-REC-185/2020; y, la Sala Regional Xalapa, al dictar resolución al juicio ciudadano SX-JDC-6756/2022.



En este orden de ideas, las conductas denunciadas serán analizadas en el siguiente apartado a fin de determinar si constituyen violencia política en razón de género hacia la mujer.

## 11. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

De conformidad con el marco normativo vigente, llevar a la realidad el derecho a la igualdad, deviene en un deber inalienable de este Organismo Jurisdiccional como máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales estatales; se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género en las resoluciones judiciales, toda vez que la autoridad debe desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Ello, cumpliendo con la obligación de juzgar con perspectiva de género, la cual no significa inclinar la postura de defensa de las mujeres por el hecho de serlo, sino justamente de garantizar el acceso al derecho a la igualdad consagrado tanto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Convención Belem do Pará en sus artículos 1°, 4° y 5°.

Por tanto, *“...lo que determina la pertinencia de aplicar la perspectiva de género no es el hecho de que esté involucrada una mujer, que se trate de un asunto en materia civil, ni que esté en jurisdicción constitucional. En cada caso habrá que hacer un análisis orientado a detectar relaciones asimétricas de poder y situaciones estructurales de desigualdad.”*<sup>8</sup>

Con lo expuesto hasta este punto del fallo, se hace patente la obligación de analizar los hechos que originaron la denuncia, bajo un método que resulte aplicable y adecuado al caso concreto que permita encontrar una solución apegada a Derecho, pues es obligación de este Tribunal, en cualquier caso

<sup>8</sup> Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género, visible en la liga electrónica [https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo\\_perspectiva\\_de\\_genero\\_REVDIC2015.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_perspectiva_de_genero_REVDIC2015.pdf)

donde exista la presunción sobre la existencia de cualquier tipo de violencia de género, cuestionar la neutralidad de los hechos, respetando en todo momento la dignidad de toda persona y haciendo efectivos los derechos humanos.

Para el análisis de la violación denunciada, este Tribunal Electoral estima pertinente realizar el estudio de la violencia política de género a partir de los elementos enlistados en el capítulo anterior concatenándolos con las constancias que integran el expediente administrativo turnado por el Instituto Estatal Electoral para poder encuadrar en ellos las conductas denunciadas.

En seguida, este Tribunal procede a hacer el análisis de las expresiones denunciadas por Camerina Viveros Domínguez, bajo el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018 “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**” en la cual se fijó el método de estudio relativo a los casos de violencia política en razón de género.

**1. Se ejerce en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Este elemento **se acredita**, puesto que, al momento de la realización de los hechos denunciados, la denunciante pretendía constituir un Partido Político Local, a fin de participar en futuras elecciones.

**2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;**

Al respecto, dicho requisito **se satisface**, toda vez que, las y los sujeto que señala como denunciados, al momento de la comisión de las conductas, resultaban formar parte de la Mesa Directiva del Partido Político que pretendían constituir.

**3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.**

La denunciante, argumenta en su escrito de demanda, que fue víctima de violencia política en razón de género, manifestada en diversos hechos realizados por los denunciados.

Bajo este supuesto, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de tipos de violencia, que pudieren acreditarse con lo expuesto por la denunciante, como los siguientes:

**Violencia psicológica:** *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

**Violencia simbólica:** *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

**Violencia patrimonial.** *Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.*

En términos del marco normativo expuesto en el presente fallo, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el supuesto es estudio, tenemos que la denunciante no fue tomada en cuenta para seguir integrando el partido político que pretendían formar, dado que no fue convocada a la asamblea mediante la cual se decidió integrar a una asociación civil diversa.

Lo anterior, a pesar de que como obra en autos, la quejosa pertenecía a dicha organización desde el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; integrando también la Mesa Directiva; en este sentido, la no convocatoria a la asamblea de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, y en consecuencia el ya no integrar la Mesa Directiva, puede actualizar la violencia simbólica, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Aunado a que, de conformidad con los autos dicha Mesa Directiva fue posteriormente conformada solo por hombres, por lo que se estima que se **acredita el elemento en estudio.**

**4. Tenga por obieto o resultado menoscarbar o anular el reconocimientio, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.**

Este Tribunal Electoral, estima que, los actos denunciados si bien sí menoscarbaron el ejercicio de sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio del cargo que ostentó la denunciante, tal y como fue juzgado en el juicio ante citado de clave TEEP-A-007/2020; lo cierto es que no se estima que dicho actuar menoscarbe el reconocimiento o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en general, por lo que **no se acredita** este elemento.

Mediante escrito signado por la denunciante y recibido en la Oficialía de Partes del IEE el tres de junio de dos mil veintiuno, se recibieron las siguientes manifestaciones:



que  
cuya notitia

Durante los meses anteriores a la denuncia que presentó, los integrantes de la mesa directiva de "PODEMOS PUEBLA" continuamos realizando las actividades propias de nuestra organización, hasta que el pasado día 24 de octubre del presente año, aproximadamente a las 14:30 horas, el ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO, se presentó a las instalaciones de la organización política estatal que nos une "PODEMOS PUEBLA", ubicadas en Lomas de Angelópolis y me informó que estaba en "negociaciones económicas y políticas con Antorcha Campesina para venderle (sic) nuestro partido político, pero que aún no existía algún acuerdo formal en este sentido".

La suscrita le informó que eso no lo podía hacer pues jamás contaría con la aprobación de quienes presentamos la carta intención para conformar el partido político referido, él me dijo que mi error era no entender que él en su calidad de Presidente podía hacer lo que quisiera y que no nos necesitaba ni a mí ni a los demás, que la creación de un partido político había sido el proyecto de su vida y que en el ya había invertido la mitad de sus ahorros, que equivalente a siete millones de pesos. Aseveración que no sólo es totalmente antidemocrática sino también delictiva, pues no creo que en los cargos públicos de mediano nivel que ha tenido pueda haber obtenido ni declarado fiscalmente ingresos por esa cantidad, reservándose el derecho de realizar las denuncias procedentes para tal efecto.

ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO, a continuación, indicó a la suscrita CAMERINA VIVEROS DOMÍNGUEZ que si yo no estaba de acuerdo no haría la operación pero que entonces me tocaba a mí pagar todos los gastos de las asambleas constitutivas y yo lo indiqué que teníamos que reunirnos con todos los integrantes de la Mesa Directiva para tomar decisiones.

En términos de lo anterior, se estima que el conflicto entre la denunciante y Elieser Casiano Popocatl Castillo, inició a causa de la inconformidad de la quejosa ante las supuestas "negociaciones" que realizaba el denunciado con la Asociación Civil.

En este sentido, este menoscabo de derechos que fue actualizado, no estaba encaminado a anular el goce o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres, sino en general de los que estuvieran en contra de dicho acuerdo.

5. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. Se dirija a una mujer por ser mujer, ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En este supuesto, se refiere que la persona pasiva en la violencia, esto es, sobre quien se ejerce esta acción; se trate del género femenino; lo cual, en el caso que nos ocupa, quien aduce ser víctima de violencia política, es Camerina Viveros Domínguez; por lo que la primera parte de este requisito se encuentra colmada.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que este acto haya sido dirigido a la denunciante por el hecho de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se

advierten elementos de género en este acto, dado que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

Aunado a lo anterior, se advierte que la denunciante no fue la única persona a la que no convocaron a la asamblea, de las que signaron el escrito de intención; ello, dado que como se ha expuesto, esta medida atendía a los que estuvieran en contra de dicho acuerdo.

En este orden de ideas, para determinar si una conducta se basó en elementos de género, se requiere el **análisis de un elemento subjetivo**, es decir la **intención** del emisor del mensaje, para establecer si dicha conducta se encontraba relacionada con la condición de mujer de la denunciante, o no.

Dicha intención constituye un hecho interno y subjetivo de la persona que emite el mensaje, el cual se materializa de diversas formas.

En ese sentido, es necesario partir de **hechos objetivos o externos**, como son los acontecimientos producidos en la realidad sensible con la intervención humana o sin ella.

Los hechos objetivos sirven como **base para acreditar mediante inferencias aquellos que son internos**, los cuales denotan los motivos, intenciones o finalidad de una conducta o el conocimiento de un hecho por parte de alguien. En síntesis, situaciones que ocurren en el mundo fáctico.

En ese sentido, del estudio en conjunto de los hechos denunciados no se advierte la intención del denunciado de **degradar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, basado en elementos de género; en virtud de que los actos y omisiones no fueron dirigidas únicamente a la denunciante, ni fueron realizadas por su género.

En consecuencia, se declara **INEXISTENTE la conducta denunciada** relativa a la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.



Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal, las manifestaciones de la denunciante respecto del actuar del personal y autoridades del Instituto Electoral Local, sin embargo; al no corresponder a esta autoridad la dilucidación de ese conflicto, **se dejan a salvo los derechos** de la quejosa a fin de que los ejerza en la vía que considere idónea; tomando en consideración que dicho Instituto constituye un Organismo Público Local Electoral; y de igual forma se hace **una conminación** a dicho Instituto Electoral Local, para que actúe de conformidad a los plazos y procedimientos establecidos en la normativa electoral vigente.

Por lo expuesto y fundado se:

## 12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada.

**NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**IDAMIS PASTOR BETANCOURT**

**MAGISTRADO**

**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ**

**PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

